

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504621
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a derecho de petición

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504621, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la **falta de respuesta** a dos escritos presentados ante el Ayuntamiento Alquerías del Niño Perdido en fechas 28/06/2023 y 20/08/2025 en los que solicitaba que no se celebraran charangas en el municipio en horario nocturno.

En fecha 02/12/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido a la hora de dar respuesta a las solicitudes formuladas podría afectar al derecho de la persona promotora de la queja a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 29 de la Constitución y artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha se solicitó a la administración municipal que en el plazo de un mes nos remitiera la siguiente información: "Justificación del cumplimiento de su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta suficientemente justificada y (en su caso) con información sobre cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables".

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y en ausencia de respuesta a la solicitud formulada por el promotor, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de facilitar la información solicitada por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Tras el análisis de la queja, en nuestra Resolución de inicio de la investigación y con el fin de que la persona interesada obtuviera respuesta, ya recordamos al Ayuntamiento que, salvo que estimara aplicable un procedimiento específico, debía tener en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. En particular, debía pronunciarse sobre la admisión a trámite de las solicitudes presentadas o, en su caso, justificar los motivos de su inadmisión. Asimismo, la respuesta debía incluir la indicación de los recursos que procedieran.

Sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, el ayuntamiento no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta al escrito presentado.

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido a unos escritos presentados en fechas 28/06/2023 y 20/08/2025 en los que el promotor del expediente solicita que no se celebren charangas en el municipio en horario nocturnos.

Efectivamente, la solicitud presentada encuentra su encaje jurídico en el derecho de petición, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Española y regulado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre.

La Sentencia del Tribunal Supremo 586/2020, de 28 de mayo, establece una doctrina clave en relación con el deber de resolver de la Administración y el alcance del silencio administrativo. En este fallo, el Tribunal subraya que el silencio administrativo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente las solicitudes, reclamaciones o recursos que se le presenten.

Aunque la sentencia se refiere a un caso tributario, sus principios son aplicables al Derecho de Petición, regulado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. En este ámbito, el artículo 9 de dicha ley establece que la Administración debe resolver sobre la admisión o inadmisión a trámite de las peticiones en el plazo de 45 días hábiles desde su presentación. Transcurrido este plazo sin respuesta expresa, la petición se entiende admitida a trámite. Además, el artículo 11.1 dispone que

la Administración debe dictar resolución expresa en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la petición. Transcurrido dicho plazo sin respuesta, la petición se entiende desestimada por silencio administrativo negativo.

Por lo tanto, la doctrina establecida en la STS 586/2020 refuerza la obligación de la Administración de resolver expresamente las peticiones en los plazos establecidos, sin que el silencio administrativo pueda ser utilizado como una excusa para eludir este deber.

En el ámbito concreto del derecho de petición la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, STSJ Baleares 359/2025, en el recurso 645/2021, recoge la doctrina fijada en la STS 1326/2021, recurso 175/2021, según la cual debe insistirse en que” el ejercicio del derecho de petición no conlleva en modo alguno la obligación de la Administración a la que se dirige de acoger materialmente la pretensión ejercitada. **Su ejercicio implica únicamente el derecho a obtener una respuesta del órgano frente al que se ejercita**, lo que garantiza la satisfacción del derecho reconocido en el artículo 29.1 de la Constitución Española. Asimismo, no incumbe a este Tribunal pronunciarse sobre la razonabilidad de la pretensión ejercitada”.

La falta de respuesta del Ayuntamiento Alquerías del Niño Perdido resulta por tanto contraria a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a los principios de buena administración que rigen la actuación de los poderes públicos. El silencio administrativo constituye únicamente una garantía para el ciudadano frente a la inactividad administrativa, pero en ningún caso exime a la Administración de su deber de resolver y notificar expresamente.

En primer lugar, el Ayuntamiento debió aplicar las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 4/2001, y, conforme a su artículo 9, declarar la admisión o inadmisión a trámite de la solicitud presentada en el plazo de 45 días hábiles, trámite que no llegó siquiera a realizarse. En consecuencia, y conforme a la citada norma, la petición debe entenderse admitida a trámite.

Asimismo, la Ley Orgánica 4/2001 (artículo 11.1) establece que la Administración debe dictar resolución expresa en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la petición. Transcurrido dicho plazo sin respuesta, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001 y el artículo 24.1 de la Ley 39/2015. En el caso que nos ocupa, a fecha de presentación de la queja el plazo de resolución en caso de ambas solicitudes estaba concluido.

Y en este sentido, cabe recordar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y en este sentido será a partir de la notificación de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer su derecho de formular los recursos y ejercer las acciones que estimen pertinentes.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 1667/2020 de 16 de enero en la que declara que:

“ (...) Y no está de más traer a colación el principio a la buena administración que, merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia de este Tribunal Supremo desde las sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020/, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880); que se ha querido vincular, en nuestro Derecho interno, a la exigencia que impone el artículo 9.3º de nuestra Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; pero que, sobre todo, debe considerarse implícito en la exigencia que impone a la actuación de la Administración en el artículo 103, en articular con le impone los principios de sometimiento "pleno" a la ley y al Derecho. Y en ese sentido, es apreciable la inspiración de la exigencia comunitaria en el contenido de los artículos 13 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al referirse a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración. (...)

Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus "asuntos" se "traten... dentro de un plazo razonable"(...)

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Así cabe recordar que el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común establece que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

La jurisprudencia contenida entre otras en la Sentencia núm. 586/2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de 28 de mayo de 2020, R. casación 5751/2017, es clara al establecer lo siguiente:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al AYUNTAMIENTO DE ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO las siguientes recomendaciones y deberes legales:

1.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar resolución motivada sobre admisión o inadmisión a trámite de las peticiones que se le formulen en el plazo de 45 días hábiles desde su presentación, así como los efectos de la falta de pronunciamiento al respecto (las peticiones se entenderán admitidas a trámite) conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

2.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver sobre las peticiones admitidas a trámite en el plazo de 3 meses desde su presentación, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

3.- RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4.- RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, si no lo hubiera hecho, dicte y notifique a la persona promotora de la queja, resolución en relación con sus solicitudes, debidamente motivadas y congruentes con su petición, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos de conformidad con el principio de eficacia y el deber de resolver expresamente recogido en el artículo 21 de la Ley 39/2015”.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana